



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN INSTITUTO NACIONAL DE CARDIOLOGÍA "IGNACIO CHÁVEZ"

ÁREA DE RESPONSABILIDADES

EXPEDIENTE NÚM. INC-002/2010

RESOLUCIÓN

México, Distrito Federal a veintiocho de julio de dos mil diez. -----

Vistos los autos del expediente al rubro citado para resolver la inconformidad interpuesta por el representante legal de la empresa MALLINCKRODT MEDICAL, S.A. DE C.V., contra actos de la Subdirección de Recursos Materiales del Instituto Nacional de Cardiología "Ignacio Chávez", y -----

RESULTANDO

I. Por escrito de fecha veintiséis de junio de dos mil diez, remitido a esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Nacional de Cardiología "Ignacio Chávez", el día 29 del mismo mes y año, por la Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas de la Secretaría de la Función Pública, suscrito por la C. ANA GABRIELA BENÍTEZ HERRERA, en su carácter de representante legal de la empresa MALLINCKRODT MEDICAL, S.A. DE C.V., personalidad debidamente acreditada en autos, por medio del cual interpone inconformidad contra actos de la Subdirección de Recursos Materiales del Instituto Nacional de Cardiología "Ignacio Chávez", derivados de la Licitación Pública Internacional 12220002-014-10, para la adquisición de "Radioactivos", respecto de las partidas, y por los concepto que a continuación se describen:-----

No.	Departamento/Área solicitante	Descripción	Presentación	Cantidad
1	Medicina Nuclear	Generador de Molibdeno 99/tecnecio 99m de 2Ci, calibrado y entregado el lunes de cada semana. Solución isotónica, estéril y libre de pirógenos para la administración intravenosa, con un contenido de aluminio menor a 10 microgramos/ml, de Mo 99 menor a 0.001 microgramos/ml, de I 131 y Ru103 menor a 0.00005 microgramos/ml de cada uno. Pureza radioquímica igual o mayor al 95%.	pieza **	30



SECRETARIA DE LA FUNCION PUBLICA

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN INSTITUTO NACIONAL DE CARDIOLOGÍA "IGNACIO CHÁVEZ"

ÁREA DE RESPONSABILIDADES

EXPEDIENTE NÚM. INC-002/2010

3	Medicina Nuclear	Radiofármaco 2 metoxi-isobutil-isonitrilo. Liofilizado conteniendo: 1 mg de tetraburato, 1 mg de citrato de sodiodihidratado, 20 mg de manitol, 0.025mg de cloruro estanoico dihidratado. Estéril, libre de pirógenos para administración intravenosa, en atmósfera de nitrógeno.	Kit con 5 viales cada uno	36
13	Nefrología	Generador de Molibdeno 99/tecnecio 99m de 500Ci, calibrado y entregado el miércoles de cada semana. Solución isotónica, estéril y libre de pirógenos para la administración intravenosa, con un contenido de aluminio menor a 10 microgramos/ml, de Mo 99 menor a 0.001 microgramos/ml, de I 131 y Ru103 menor a 0.00005 microgramos/ml de cada uno. Pureza radioquímica igual o mayor al 95%.	pieza **	31

Manifestando al efecto los hechos y agravios que consideró pertinentes y que por economía procesal se tienen por transcritos como si a la letra estuvieran insertados, sirviendo de sustento la jurisprudencia siguiente:-----

**"...CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.**

*El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma."*-----

II. Por oficio SRM/1366/10, de fecha cinco de julio de dos mil diez, recepcionado en esa misma fecha por esta Área de Responsabilidades, suscrito por el Director de Administración del Instituto Nacional de Cardiología "Ignacio Chávez", a través del cual se da cumplimiento al requerimiento contenido en el acuerdo de fecha veintinueve de junio del año en curso, para lo cual informó lo relativo al procedimiento de la contratación, y asimismo manifestó que los terceros Interesados son las empresas MEDIDORES INSTRIALES Y MÉDICOS, S.A. DE C.V., y ACCESOFARM S.A. DE C.V.-----



SECRETARIA DE LA FUNCION PUBLICA

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN INSTITUTO NACIONAL DE CARDIOLOGÍA "IGNACIO CHÁVEZ"

ÁREA DE RESPONSABILIDADES

EXPEDIENTE NÚM. INC-002/2010

III. Que mediante acuerdo de fecha trece de julio de 2010, se tuvo por recibido en esta Área de Responsabilidades el oficio número SRM/1371, sin fecha, con el cual la Dirección de Administración del Instituto Nacional de Cardiología "Ignacio Chávez" remite el informe circunstanciado de hechos, respecto de la licitación que nos ocupa, así como la documentación para sustentarlo, manifestando al efecto los argumentos que consideró pertinentes, y que por economía procesal se tienen por transcritos como si a la letra se insertasen, sirviendo de sustento la jurisprudencia siguiente:-----

*"...CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.*

*El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma..."* -----

Para lo cual ofrece como medios de prueba la copia certificada de las documentales siguientes:-----

- 1.- **Documental Pública**, consistente en la convocatoria número 006, signada por el M. en C. Carlos Gerardo Godínez Cortés, Director de Administración del Instituto Nacional de Cardiología "Ignacio Chávez", para participar en la Licitación Pública Internacional 12220002-014-10, para la adquisición de "Radioactivos".-----
- 2.- **Documental Pública**, relativa a las Bases de la Licitación Pública Internacional 12220002-014-10, para la "Adquisición de "Radioactivos".-----
- 3.- **Documental Pública**, relativa al Acta de Junta de Aclaraciones, celebrada con fecha ocho de junio de 2010, por virtud de la Licitación Pública Internacional 12220002-014-10, para la adquisición de "Radioactivos".-----
- 4.- **Documental Pública**, respecto del Acta de Presentación y Apertura de Proposiciones, celebrada con fecha catorce de junio de 2010, por virtud de la Licitación Pública Internacional 12220002-014-10.-----
- 5.- **Documental Pública**, tocante al Acta de Fallo de fecha dieciséis de junio de 2010 dentro de la Licitación Pública Internacional 12220002-014-10.-----



SECRETARIA DE LA FUNCION PUBLICA

**ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN INSTITUTO NACIONAL DE CARDIOLOGÍA "IGNACIO CHÁVEZ"**

**ÁREA DE RESPONSABILIDADES**

**EXPEDIENTE NÚM. INC-002/2010**

7.- **Documental Pública**, relativa a las propuestas económicas de las empresas MALLINCKRODT MEDICAL, S.A. DE C.V.; MEDIDORES INSTRIALES Y MÉDICOS, S.A. DE C.V.; y ACCESOFARM S.A. DE C.V., mismas que participaron en la Licitación Pública Internacional 12220002-014-10.-----

8.- **Documental Pública**, referida a las proposiciones técnicas de las empresas MALLINCKRODT MEDICAL, S.A. DE C.V.; MEDIDORES INSTRIALES Y MÉDICOS, S.A. DE C.V.; y ACCESOFARM S.A. DE C.V., mismas que participaron en la Licitación Pública Internacional 12220002-014-10.-----

IV. Que mediante acuerdo de fecha quince de julio de dos mil diez, se tuvo por recepcionado el escrito de fecha nueve de julio de dos mil diez, suscrito por el C. José Manuel Ponce Azuara, en su carácter de Representante Legal de la empresa **MEDIDORES INSTRIALES Y MÉDICOS, S.A. DE C.V.**, quien en su calidad de tercero interesado, y encontrándose dentro del término legal, hizo las manifestaciones que conforme a sus intereses convinieron con relación a la inconformidad de nuestro estudio, argumentos que por economía procesal se tienen por transcritos como si a la letra se insertasen, quedando como sustento de esto último la tesis jurisprudencial señalada en los resultandos antecedentes.-----

V. Que con acuerdo de fecha veintidós de julio de dos mil diez, esta Área de Responsabilidades, declaró que unas vez transcurrido el término concedido a las partes para que formularan sus alegatos, y no quedando pruebas pendientes por desahogarse, ni diligencia alguna que practicar se declaró cerrada la instrucción en el presente asunto, turnado los presentes autos a resolución, la que se emite conforme a los siguientes: -----

**CONSIDERANDOS**

**PRIMERO.-** Esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Nacional de Cardiología, es competente para conocer y resolver la presente inconformidad planteada, atento a lo dispuesto en los artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 37, fracciones VIII y XVI, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 14 y 62 fracción II de la Ley Federal de las Entidades Paraestatales; 1º fracción IV, 2º fracción II, 3º, 9, 11, 26, 27, 28 fracción I, 65, 66, 72, 73 y 74 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público; 3º letra D y 80 fracción I punto 4 del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública.-----



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

**ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN INSTITUTO  
NACIONAL DE CARDIOLOGÍA "IGNACIO CHÁVEZ"**
**ÁREA DE RESPONSABILIDADES**
**EXPEDIENTE NÚM. INC-002/2010**

**SEGUNDO.-** Se tienen por hechas las manifestaciones vertidas por la inconforme **C. ANA GABRIELA BENÍTEZ HERRERA**, en su carácter de representante de la empresa **MALLINCKRODT MEDICAL, S.A. DE C.V.**, así como por la entidad convocante, en éste caso la Subdirección de Recursos Materiales del Instituto Nacional de Cardiología "Ignacio Chávez", contenido en su informe circunstanciado; quienes aportaron elementos de prueba, mismos que se desahogaron mediante los procedimientos procesales administrativos idóneos, y se perfeccionaron las documentales exhibidas, o que en su momento se desahogaron por su propia y especial naturaleza, las cuales son analizadas y valoradas al dictarse la presente resolución, y en los términos de los artículos 93, 190, 197, 202, 203 y demás relativos del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, con fundamento en el artículo 11 de la ley en mención.-----

**TERCERO.-** Se cumplió lo previsto en el artículo 72 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, en el sentido de que dentro del término establecido, ésta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Nacional de Cardiología "Ignacio Chávez", realizó las investigaciones que resultaron pertinentes, a fin de verificar que los actos del procedimiento de la Licitación Pública Internacional 12220002-014-10, relativa a la adquisición de "**RADIOACTIVOS**", en cuya partida **1** se solicitó "**Generador de Molibdeno 99/tecnecio 99m de 2Ci, calibrado y entregado el lunes de cada semana. Solución isotónica, estéril y libre de pirógenos para la administración intravenosa, con un contenido de aluminio menor a 10 microgramos/ml, de Mo 99 menor a 0.001 microgramos/ml, de I 131 y Ru103 menor a 0.00005 microgramos/ml de cada uno. Pureza radioquímica igual o mayor al 95%**"; mientras que en la partida **3** se requirió "**Radiofármaco 2 metoxi-isobutil-isonitrilo. Liofilizado conteniendo: 1 mg de tetraburato, 1 mg de citrato de sodiodihidratado, 20 mg de manitol, 0.025mg de cloruro estanso dihidratado. Estéril, libre de pirógenos para administración intravenosa, en atmósfera de nitrógeno**"; y por lo que hace a la partida **13** se pidió "**Generador de Molibdeno 99/tecnecio 99m de 500Ci, calibrado y entregado el miércoles de cada semana. Solución isotónica, estéril y libre de pirógenos para la administración intravenosa, con un contenido de aluminio menor a 10 microgramos/ml, de Mo 99 menor a 0.001 microgramos/ml, de I 131 y Ru103 menor a 0.00005 microgramos/ml de cada uno. Pureza radioquímica igual o mayor al 95%**", se ajusten a las disposiciones de la Ley en la materia, y atento a los hechos presuntamente irregulares denunciados, que se encuentran contenidos en las bases de la licitación que nos ocupa,



SECRETARIA DE LA FUNCION PUBLICA

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN INSTITUTO NACIONAL DE CARDIOLOGÍA "IGNACIO CHÁVEZ"

ÁREA DE RESPONSABILIDADES

EXPEDIENTE NÚM. INC-002/2010

precisamente en prevención de que existieran o pudieran existir actos contrarios a los ordenamientos legales señalados en la ley antes invocada o que se deriven de la misma.-----

**CUARTO.-** Enseguida se procede a efectuar el análisis lógico-jurídico de la inconformidad hecha valer por la ahora inconforme, **MALLINCKRODT MEDICAL, S.A. DE C.V.**, a través de su representante legal la **C. ANA GABRIELA BENÍTEZ HERRERA**, siendo pertinente recordar que el motivo de la inconformidad, identificada en el Resultando Primero de esta resolución, versa en contra de lo siguiente:-----

*"El acta de fallo de fecha 16 de junio de 2010, con el que se dio por terminada la licitación pública internacional número 12220002-014-10, para la adquisición de: "Radioactivos", únicamente por lo que hace al rechazo de la proposición presentada por MALLINCKRODT de las partidas 1, 3 y 13."*

**QUINTO.-** De la lectura de la inconformidad que nos ocupa, se desprende que la empresa peticionaria se duele de haber sido descalificada en las partidas 1, 3 y 13, bajo el argumento de que el fallo de la convocante resulta contradictorio con la convocatoria, las bases de licitación y las respuestas dadas en la junta de aclaración de bases, contraviéndose lo dispuesto por la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, como así lo manifiesta la inconforme.-----

- a) Respecto a las partidas 1 " medicina nuclear" y 13 "nefrología" la única causa por la que las autoridades rechazaron éstas fue en razón de que *"no presento muestra física para su evolución por el área solicitante"*, y sin embargo de acuerdo con el contenido de las bases de licitación se desprende claramente que los participantes de la licitación únicamente estaban obligados a presentar una muestra física del producto de la partida correspondiente cuando fuera nuevo para el área usuaria del Instituto, esto es, cuando **NO SE HUBIERA USADO EL PRODUCTO**, previamente por ésta, siendo menester observar los requisitos señalados en dichas bases, y en específico en el documento 24, es decir la convocante, sin justificación alguna, sancionó a MALLINCKRODT por no haber exhibido muestras físicas de productos que ya conocía previamente, es decir, los productos con los que participó dicha empresa en las partidas 1 y 13 de la licitación numero 12220002-014-10 no son nuevos para las áreas usuarias y, en consecuencia, no era necesario que se ofreciera prueba física alguna, pues se insiste, dicha muestra únicamente era necesaria si nunca se había usado por la convocante, por lo que sin lugar a dudas que no existía obligación alguna por parte de MALLINCKRODT de exhibir pruebas físicas de los dispositivos médicos auxiliares de diagnostico identificados con las partidas 1 y 13, por lo que el desechamiento de la convocante sobre el particular carece de todo sustento legal y consecuentemente es procedente la nulidad del acta de fallo en términos del



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN INSTITUTO  
NACIONAL DE CARDIOLOGÍA "IGNACIO CHÁVEZ"

ÁREA DE RESPONSABILIDADES

EXPEDIENTE NÚM. INC-002/2010

artículo 74, fracción V de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.

- a) Con relación a la partida 3, la única causa por la que las autoridades rechazaron ésta fue en razón de que aparentemente no se presentaron artículos que avalen el uso de su producto, sino que presento artículos de 2003, cuando la patente era exclusivamente de la empresa que comercializa con la marca Cardiolite y unas guías para el uso de raionuclidos (sic) para uso en cardiología, y sin embargo contrario a lo afirmado por la convocante en el acta de fallo que ahora se combate, MALLINCKRODT cumplió con todos y cada uno de los requisitos establecidos en las bases de licitación y las posteriores modificaciones o aclaraciones derivadas de la junta de aclaraciones correspondiente, por lo que se deberían presentar dos estudios nacional o extranjero que demostraran la seguridad y eficacia del producto, mas NO que se tratara de estudios únicamente relacionados con un nombre o marca comercial, o bien, que dicho estudio debía realizarse posteriormente a la vigencia de la patente; esto es, de las bases de licitación no se puede interpretar que los estudios se debieron realizar cuando la patente ya estuviera en el dominio publico, por lo que las afirmaciones vertidas por la convocante en el acta de fallo que ahora se combate excede por mucho el alcance contenido en las bases de la licitación de la mi representada fue licitante, siendo importante advertir que con los artículos clínicos que ofreció y exhibió **MALLINCKRODT**, se acredita fehacientemente que el producto ofrecido por la misma es altamente seguro y eficaz para el diagnóstico de pacientes pues como se puede observar los artículos antes identificados hacen referencia a una fórmula exactamente igual al que ofreció la misma en la licitación cuya acta de fallo ahora se combate.

**O bien si como lo argumenta la Convocante:**

- a) En cuanto a lo relativo a las partidas 1 y 13, basando su temeraria aseveración en que el motivo de rechazo de sus bienes es únicamente por no presentar muestra física para su evaluación, y manifestando que únicamente estaban obligados a presentar muestra física cuando el producto ofertado fuere nuevo para el área usuaria, sin que el inconforme mencione en que parte de las bases refiere esto, sin percatarse de lo señalado en las base en su punto 3.3 "criterios de evaluación y adjudicación" que entre otras cosas señala que "... *Los criterios que aplicarán en el ÁREA TÉCNICA y/o AREA SOLICITANTE para evaluar las PROPOSICIONES, se basarán en la información documental presentada por los LICITANTES en su caso las muestras físicas, folletos o catálogos,...* solo se adjudica a quien cumpla con los requisitos establecidos por la CONVOCANTE..." Se le descalifica por no presentar prueba física, es decir material y que se refiere en los mismos puntos observando claramente la diferencia entre muestra y muestra física, pues toda vez que se pide al final del documento 24 y como lo reitero en la página 60 de las bases, MUESTRA FÍSICA E INSTRUCTIVO. Para añadir que como se acredita con el acta de junta de aclaración de bases en donde se observa claramente la presencia del área usuaria, y mas si la inconforme no estuvo clara con las respuestas la misma pudo hacer valer su derecho



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

031601  
ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN INSTITUTO NACIONAL DE CARDIOLOGÍA "IGNACIO CHÁVEZ"

ÁREA DE RESPONSABILIDADES

EXPEDIENTE NÚM. INC-002/2010

de inconformarse contra la junta de aclaración cosa que no sucedió y en consecuencia se encuentra el supuesto del artículo 67 de la misma ley en su fracción II.

- b) El inconforme quiere hacer valer que cumplió con la presentación de los artículos, que sustenten ampliamente la seguridad y eficiencia del producto, lo cual no es del todo cierto, pues el proveedor presenta estudios pero que respaldan una fórmula, es decir la composición de los insumos tiene que ser la misma que la que en su momento fue la patentada o en su defecto mejorada pues la misma ya pertenece al dominio público, sin embargo cada insumo pasa distintos procesos de elaboración y cada producto se identifica con la marca que la elabora. Por lo anterior se observa que el producto que oferta es otro que bien puede tener otra formulación o mejora que el producto que respalda documentalmente, siendo ilógico que como vendedor oferte mi producto entregando documentación de otro que no es que yo vendo pero si es muy similar, siendo esto inválido y carente de sustento legal.

**SEXTO.-** Se tienen por admitidas las pruebas documentales de la empresa ahora inconforme, que ofrece en su escrito inicial de fecha veintiséis de junio de 2010, mismas que obran a fojas 25 a 133 del expediente en que se actúa, así como las ofrecidas por el Área Convocante exhibidas con su informe circunstanciado de hechos de fecha nueve de julio de 2010, documentales que se tienen por desahogadas por su propia y especial naturaleza y las cuales serán sujetas a valoración en términos de lo dispuesto por los artículos 197, 202, 203, 207 y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en el presente procedimiento administrativo, por disposición del artículo 11 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público. -----

**SÉPTIMO.-** Se procede al estudio y análisis lógico sistemático de la inconformidad planteada, efectuando una revisión minuciosa a las constancias que integran el expediente en que se actúa, advirtiéndose que el primero de los puntos de inconformidad que hace valer la promovente, en síntesis se refiere a la causa por la que le fueron rechazadas las partidas 1 y 13, lo que obedeció al hecho de que *"no presento muestra física para su evolución por el área solicitante"*, y sin embargo de acuerdo con el contenido de las bases de licitación se desprende claramente que los participantes de la licitación únicamente estaban obligados a presentar una muestra física del producto de la partida correspondiente cuando fuera nuevo para el área usuaria del Instituto, esto es, cuando NO SE HUBIERA USADO EL PRODUCTO, previamente por ésta, y sin embargo los productos con los que participó dicha empresa en las partidas 1 y 13 de la licitación número 12220002-014-10 no son nuevos para las áreas usuarias y, en consecuencia, no era necesario que se ofreciera prueba física alguna, pues se insiste, dicha muestra únicamente era necesaria si nunca se había usado por la convocante, por lo que sin lugar a dudas que no existía obligación alguna por parte de MALLINCKRODT de exhibir





SECRETARIA DE LA FUNCION PUBLICA

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN INSTITUTO NACIONAL DE CARDIOLOGÍA "IGNACIO CHÁVEZ"

ÁREA DE RESPONSABILIDADES

EXPEDIENTE NÚM. INC-002/2010

pruebas físicas de los dispositivos médicos auxiliares de diagnostico identificados con las partidas 1 y 13, por lo que el desechamiento de la convocante carece de todo sustento legal al violentar lo dispuesto por la fracción I del artículo 37 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público. -----

Al respecto, esta autoridad entró al análisis y estudio pormenorizado del motivo de descalificación aducido por la convocante en el acta fallo de fecha 16 de junio de 2010, respecto de las partidas 1 y 13, documento que obra a fojas 279 a 284 del expediente en que se actúa, se refirió a que: -----

3) EVALUACIÓN DEL LICITANTE MALLINCKRODT MEDICAL S.A. DE C.V

PARTIDAS EN QUE PARTICIPA	PARTIDAS APROBADAS	PARTIDAS RECHAZADAS	MOTIVOS DE RECHAZO TÉCNICO
1, 2, 3, 8 Y 13.	2 Y 8	1, 3 Y 13	<p>POR LO QUE HACE A LAS PARTIDAS RECHAZADAS. SU DESECHAMIENTO SE SUSTENTA EN LOS SIGUIENTES RAZONAMIENTOS:  LAS BASES DE LA CONVOCATORIA DE LA LICITACIÓN PÚBLICA INTERNACIONAL NÚMERO 12220002-014-10, EN EL NUMERAL 4 INCISO A) ESTABLECE LO SIGUIENTE.  -4 DESECHAMIENTO.  SE DESECHARÁN LAS PROPOSICIONES, PARTIDA(S) O AGRUPACIÓN DE PARTIDAS QUE SE UBIQUEN EN CUALQUIERA DE LAS SIGUIENTES SITUACIONES:  CUANDO NO SE CUMPLA CON ALGUNO DE LOS REQUISITOS SOLICITADOS EN LAS BASES..."  DERIVADO DE LA EVALUACIÓN TÉCNICA REALIZADA A LA PROPOSICIÓN PRESENTADA POR EL LICITANTE <u>MALLINCKRODT MEDICAL S.A. DE C.V.</u>, SE VERIFICÓ LO SIGUIENTE.  PARTIDA 1, NO CUMPLE, NO PRESENTO MUESTRA FÍSICA PARA SU EVALUACIÓN POR EL ÁREA SOLICITANTE  ...  PARTIDA 13, NO CUMPLE, NO PRESENTO MUESTRA FÍSICA PARA SU EVALUACIÓN POR EL ÁREA SOLICITANTE.  POR LO ANTERIOR, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR EL ARTICULO 37 FRACCIÓN I DE LA LEY DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS DEL SECTOR PÚBLICO, 47 FRACCIÓN I DE SU REGLAMENTO. ASÍ COMO EN EL NUMERAL 4 INCISO A), DE LA SECCIÓN I DE LA CONVOCATORIA DE LA LICITACIÓN PUBLICA INTERNACIONAL NÚMERO 12220002-014-10, SE DESECHA LA PROPUESTA DEL LICITANTE EVALUADO, RESPECTO DE LAS PRESENTES PARTIDAS, YA QUE LOS BIENES OFERTADOS NO CUBREN LOS REQUISITOS SOLICITADOS Y ESPECIFICACIONES REQUERIDAS POR LA CONVOCANTE EN LA</p>



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN INSTITUTO NACIONAL DE CARDIOLOGÍA "IGNACIO CHÁVEZ"

ÁREA DE RESPONSABILIDADES

EXPEDIENTE NÚM. INC-002/2010

0016 J3

			CONVOCATORIA. EN CONSECUENCIA ES PROCEDENTE DESECHAR LA PROPUESTA DEL LICITANTE DE MÉRITO EN LAS PARTIDAS SEÑALADAS
--	--	--	---

Respecto al aducido motivo de descalificación, tenemos que el punto 4 inciso a) de las bases para la Licitación Pública Internacional 12220002-014-10, se dispuso lo siguiente:-----

"4 DESECHAMIENTO.

Se desecharán las PROPOSICIONES, partida(s) o agrupación de partidas que se ubiquen en cualquiera de las siguientes situaciones:

- a) Cuando no se cumpla con alguno de los requisitos solicitados en la CONVOCATORIA, así como cuando se compruebe que algún LICITANTE ha acordado con otro u otros elevar los precios de los BIENES objeto de esta licitación, o cualquier otro acuerdo que tenga como fin obtener una ventaja sobre los demás LICITANTES."

Por lo anteriormente expuesto, es precisó remitirnos a las bases de la Licitación Pública Internacional 12220002-014-10, cuyas partidas 1 y 13, materia de la presente inconformidad quedaron plasmadas en los siguientes términos: -----

"SECCIÓN VI ANEXO TÉCNICO

No.	Departamento/Área solicitante	Descripción	Presentación	Cantidad
1	Medicina Nuclear	Generador de Molibdeno 99/tecnecio 99m de 2Ci, calibrado y entregado el lunes de cada semana. Solución isotónica, estéril y libre de pirógenos para la administración intravenosa, con un contenido de aluminio menor a 10 microgramos/ml, de Mo 99 menor a 0.001 microgramos/ml, de I 131 y Ru103 menor a 0.00005 microgramos/ml de cada uno. Pureza radioquímica igual o mayor al 95%.	pieza **	30



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN INSTITUTO NACIONAL DE CARDIOLOGÍA "IGNACIO CHÁVEZ"

ÁREA DE RESPONSABILIDADES

EXPEDIENTE NÚM. INC-002/2010

00164

13	Nefrología	Generador de Molibdeno 99/tecnecio 99m de 500Ci, calibrado y entregado el miércoles de cada semana. Solución isotónica, estéril y libre de pirógenos para la administración intravenosa, con un contenido de aluminio menor a 10 microgramos/ml, de Mo 99 menor a 0.001 microgramos/ml, de I 131 y Ru103 menor a 0.00005 microgramos/ml de cada uno. Pureza radioquímica igual o mayor al 95%.	pieza **	31
----	------------	--	----------	----

Así mismo, bastaría considerar los términos, en que conforme a las citadas bases, fueron requeridas las muestras de los productos que amparan las partidas 1 y 13, lo anterior para efecto de la correspondiente Evaluación de las Propuestas Técnicas, como a continuación se expone: -----

PROPUESTA TECNICA (Sección I, punto 2)	<p>... Documento 24.- Recibo de recepción de muestras de partida ofertada, siendo la muestra el instructivo y folletos del producto.</p> <p>Este documento será presentado conforme a lo solicitado en el anexo técnico de la presente CONVOCATORIA debidamente sellado y con nombre y firma del personal autorizado que recibe y solo en caso de ser productos nuevos, es decir, no conocidos por el área usuaria, se presentara prueba física e instructivo.</p> <p><b>Evaluación:</b> Se verificará que dicho documento contenga el sello del ÁREA TÉCNICA y firma del personal autorizado que recibió las muestras. Así como, que las muestras fueron entregadas en tiempo y forma.</p>
---	---

Así pues, tenemos que como **PRIMER AGRAVIO** la inconforme señala que la convocante, sin justificación alguna sanciona a la empresa **MALLINCKRODT MEDICAL, S.A. DE C.V.**, por no haber exhibido muestras físicas de productos que la convocante conocía previamente, puesto que habiendo participado en las partidas números 1 y 13 de la Licitación Pública Internacional 12220002-014-10, para la adquisición de "Radioactivos", acreditó la totalidad de los requisitos establecidos en las bases de licitación en comento, y sin embargo los bienes a que se refieren dichas partidas no son nuevos para las áreas usuarias, y por los que consecuentemente no era necesario que se ofreciera prueba física alguna, reiterando que dicha muestra únicamente era necesaria si **NUNCA** se había usado por la convocante.-----

Por contrapartida tenemos que la convocante, en su informe circunstanciado, refuta dicho argumento al señalar que el inconforme al referirse a la obligación de presentar muestra física,



SECRETARIA DE LA FUNCION PUBLICA

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN INSTITUTO NACIONAL DE CARDIOLOGÍA "IGNACIO CHÁVEZ"

ÁREA DE RESPONSABILIDADES

EXPEDIENTE NÚM. INC-002/2010

cuando el producto ofertado fuere nuevo para el área usuaria, deja de observar lo señalado en las bases de la licitación en el punto 3.3. "criterios de evaluación y adjudicación", en relación con el ya precisado punto 4 inciso a) de las mismas, el primero de los cuales nos permitimos reproducir en los siguientes términos:-----

"3.3 CRITERIOS DE EVALUACIÓN Y ADJUDICACIÓN. Los criterios que aplicarán en el ÁREA TÉCNICA y/o ÁREA SOLICITANTE para evaluar las PROPOSICIONES, se basarán en la información documental presentada por los LICITANTES, en su caso las muestras físicas, folletos o catálogos, observando lo previsto en el artículo 36 en lo relativo al criterio binario y 36 Bis fracción II de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, mediante el cual sólo se adjudica a quien cumpla los requisitos establecidos por la CONVOCANTE y oferte las mejores condiciones a favor del INSTITUTO, así como el precio más bajo, en este supuesto, la CONVOCANTE evaluará al menos las dos proposiciones cuyo precio resulte ser más bajo; de no resultar éstas solventes, se evaluarán las que les sigan en precio".

En tal virtud, en primera instancia se advierte que la propia inconforme expresamente reconoce que no exhibió las muestras físicas de los productos que amparan las partidas 1 y 13 de la Licitación Pública Internacional 12220002-014-10, que en el caso de la marcada con el numeral 1 se trata de "Generador de Molibdeno 99/tecnecio 99m de 2Ci, calibrado y entregado el lunes de cada semana. Solución isotónica, estéril y libre de pirógenos para la administración intravenosa, con un contenido de aluminio menor a 10 microgramos/ml, de Mo 99 menor a 0.001 microgramos/ml, de I 131 y Ru103 menor a 0.00005 microgramos/ml de cada uno. Pureza radioquímica igual o mayor al 95%", y en lo que respecta a la número 13 se requirió "Generador de Molibdeno 99/tecnecio 99m de 500Ci, calibrado y entregado el miércoles de cada semana. Solución isotónica, estéril y libre de pirógenos para la administración intravenosa, con un contenido de aluminio menor a 10 microgramos/ml, de Mo 99 menor a 0.001 microgramos/ml, de I 131 y Ru103 menor a 0.00005 microgramos/ml de cada uno. Pureza radioquímica igual o mayor al 95%", lo que obedeció al hecho de que bajo su consideración los referidos bienes no son nuevos para el área usuaria, y no obstante lo cual aporta elemento de prueba alguno con el cual sustentar que efectivamente dichos insumos son nuevos para las áreas usuarias de los mismos.-----

Para esclarecer tal aspecto, nos debemos remitir a los términos concisos en que fuera requeridas las muestras de dichos insumos, como señalan las bases de licitación, que al hacer mención del documento de recepción de muestras, identificado con el numeral 24, puntualiza que las muestras fueron requeridas en los siguientes términos "Recibo de recepción de muestras de partida ofertada, siendo la muestra el instructivo y folletos del producto", pero que también se refiere a bienes que se consideran nuevos, para lo cual dispone que se ubican en

2016 6



SECRETARIA DE LA FUNCION PUBLICA

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN INSTITUTO NACIONAL DE CARDIOLOGÍA "IGNACIO CHÁVEZ"

ÁREA DE RESPONSABILIDADES

EXPEDIENTE NÚM. INC-002/2010

ese supuesto a aquellos productos "no conocidos por el área usuaria", y respecto de los cuales "se presentara prueba física e instructivo", siendo en el primero de los supuestos en los que refiere se ubicaron los artículos, dentro de las partidas 1 y 13, ofertados por la inconforme, es decir productos ya usados de los que solamente se requería se presentara el instructivo y folletos de los mismos.-----

Al respecto, tenemos que el simple señalamiento de la inconforme, en cuanto a que los artículos ofertados por la misma, dentro de las aludidas partidas, se trata de bienes que ya anteriormente han sido usados y conocidos por los áreas usuarias de éste instituto de salud, para lo cual se apoya en las documentales privadas que ofrece y las cuales consisten en las facturas de números 007141-AA y 008199-AA, de fechas 24 de mayo de 2010 y 22 de junio de 2010, respectivamente, expedidas por MALLINCKRODT MEDICAL S.A. DE C.V. que conforme a lo consignado en las mismas amparan la venta a favor de la empresa Medidores Industriales y Médicos S.A. de C.V. de los productos SESTAMBI y N120 99 Cloruro de Talio 9.9 MC1, así como las documentales públicas referentes a las notas de remisión requisitadas por personal del Instituto Nacional de Cardiología "Ignacio Chávez" de fechas 28 y 31 de mayo de 2010 que se refieren a la venta hecha a éste instituto de salud por la empresa Medidores Industriales y Médicos S.A. de C.V, probanzas que en términos de lo dispuesto por los artículos 202 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, no acreditan tal manifestación, puesto que las partidas 1 y 13, de nuestra incumbencia, se refieren a productos distintos de los amparan tales facturas, por lo que evidentemente estamos en presencia de un argumento vago y subjetivo, al no encontrar sustento para tales afirmaciones tanto en las aludidas documentales cuando estas no guardan relación directa e inmediata con el acto que se impugna.-----

Bajo el mismo tenor, es claro que al no comprobarse fehacientemente, conforme a las manifestaciones del inconforme, que los documentos que al respecto oferta, así como del examen a todas y cada una de las constancias documentales que integran el expediente de mérito, que los bienes descritos en las partidas 1 y 13 de la Licitación Pública Internacional 12220002-014-10, se trata de bienes que, con anterioridad a la celebración de dicho evento, hubiesen sido empleados por el Instituto Nacional de Cardiología "Ignacio Chávez" , por lo que conforme al contenido del citado documento 24 descrito en las Bases de Licitación se advierte que se trata de bienes nuevos, respecto de los cuales "se presentara prueba física e instructivo", de tal suerte que los licitantes, incluida la empresa **MALLINCKRODT MEDICAL, S.A. DE C.V.**, dentro de los requerimientos técnicos que tenían observar era la presentación de la muestra física de dichos productos, situación que al no ocurrir en el caso que nos ocupa,



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN INSTITUTO NACIONAL DE CARDIOLOGÍA "IGNACIO CHÁVEZ"

ÁREA DE RESPONSABILIDADES

EXPEDIENTE NÚM. INC-002/2010

constituye motivo legal y suficiente para que la convocante determinara desechar las partidas 1 y 13 con arreglo a lo dispuesto por el punto 3.3. "criterios de evaluación y adjudicación", y el punto 4 inciso a) de las bases de mérito, y que en obvio de repeticiones se tienen por reproducidos como si a la letra se insertasen, ya que en la oferta de las partidas 1 y 13, la empresa **MALLINCKRODT MEDICAL, S.A. DE C.V.**, no cumplió con el requisito de presentar la muestra física de los productos descritos en las partidas de referencia. -----

Ahora bien, tenemos que el inconforme para fundamentar su dicho apela a lo dispuesto por los artículos 30 fracción XII y 34 del Reglamento de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, el primero de los cuales dispone que se deberá anexar a las bases el contrato o pedido aplicable a la licitación que se trate, y su contenido deberá ser congruente con las mismas, por lo que en caso de discrepancia prevalecerá lo estipulado en las bases, y en el segundo de los dispositivos en cita se refiere a la naturaleza y objeto de las Juntas de Aclaraciones, además de hacer especial énfasis en el hecho de que "los cuestionamientos formulados por los interesados y las respuestas de la dependencia o entidad derivadas de la junta de aclaraciones, constarán en el acta que al efecto se levante de cada junta, la que contendrá la firma de los asistentes". -----

A lo cual la convocante, responde que en cuanto a la circunstancia de existir discrepancia se estará a lo estipulado en el cuerpo de las bases, situación que si sucede, como queda de manifiesto en las bases en las páginas 71 y 72 , en donde se encuentra un formato de pedido y mismo formato no va en contra de las bases por lo que se considera que se cumple con lo dictado por este artículo, siendo no aplicable al caso en concreto y por el contrario resulta aplicable el artículo 33 Bis de la Ley de la Materia en el cual se manifiesta que: -----

*"Artículo 33 Bis. Para la junta de aclaraciones se considerará lo siguiente:*

*El acto será presidido por el servidor público designado por la convocante, quién deberá ser asistido por un representante del área técnica o usuaria de los bienes, arrendamientos o servicios objeto de la contratación, a fin de que se resuelvan en forma clara y precisa las dudas y planteamientos de los licitantes relacionados con los aspectos contenidos en la convocatoria"*

Respecto de las aseveraciones hechas por la inconforme, es notorio que las mismas pretenden crear confusión en esta autoridad, al maniqueamente señalar que ante la existencia discrepancias deberá prevalecer lo estipulado en las bases, para añadir que situaciones que debieron haber quedado claramente plasmadas en la respectiva Acta de Junta de Aclaraciones, y



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN INSTITUTO NACIONAL DE CARDIOLOGÍA "IGNACIO CHÁVEZ"

ÁREA DE RESPONSABILIDADES

EXPEDIENTE NÚM. INC-002/2010

sin embargo no se precisa en que cuestiones concretas existieron discrepancias con motivo de la celebración de la Licitación Pública Internacional 12220002-014-10, y en específico respecto de las partidas 1 y 13, cuando del análisis efectuado al contenido de la respectiva Acta de Junta de Aclaraciones, levantada el día ocho de junio de 2010, no se aprecia cuestionamiento alguno formulado por los licitantes, y particularmente por la ahora inconforme, en cuanto a la forma y términos en que se tendría requisitar el multicitado documento 24, detallado en la Sección II de las bases licitatorias, y sobre todo cuando no fuera planteada duda fundada o incluso alguna cuestión controvertida respecto a la presentación de las muestras físicas de los productos identificados dentro de las partidas 1 y 13 en la Sección VI "Anexo Técnico" de dichas bases, razones por las cuales dicho agravio resulta **IMPROCEDENTE**.-----

En relación a la supuesta transgresión a los artículos 30 fracción XII y 34 del reglamento de la ley de la materia, es pertinente señalar su contenido: -----

*"Artículo 30.- En las bases de las licitaciones, las dependencias y entidades, además de atender a lo previsto en el artículo 31 de la Ley, deberán observar lo siguiente:*

*XII. Se deberá anexar a las bases el modelo de contrato o pedido aplicable a la licitación de que se trate, y su contenido deberá ser congruente con las mismas, ya que formará parte de ellas. En caso de discrepancias, prevalecerá lo estipulado en el cuerpo general de las bases;..."*

*"Artículo 34.- Las dependencia y entidades deberán celebrar las juntas de aclaraciones que consideren necesario, atendiendo a las características de los bienes y los servicios objeto de la licitación, siendo obligatorio celebrar por lo menos una, en las que solamente podrán solicitar aclaraciones, las personas que hayan adquirido las bases correspondientes, lo cual deberá acreditarse con copia del comprobante de pago de las mismas; en caso contrario se les permitirá su asistencia, sin poder formular preguntas.*

*...  
Los cuestionamientos formulados por los interesados y las respuestas de la dependencia o entidad derivadas de la junta de aclaraciones, constarán en el acta que al efecto se levante de cada junta, la que contendrá la firma de los asistentes."*

Con relación a los supuestos consignados en dichos artículos, en el caso concreto que nos ocupa, no se actualizaron, toda vez que como se expuso, durante el desarrollo del proceso licitatorio que nos ocupa no existió discrepancia ni controversia alguna respecto de los requisitos que debían observar las ofertas de las partidas números 1 y 13, y toda vez que en la junta de aclaraciones no se hizo cuestionamiento alguno respecto de los términos en que debían presentarse las correspondientes, por lo que resulta inatendible la supuesta transgresión a dichos preceptos legales, al no observar esta autoridad contradicción ni inobservancia de lo dispuesto por dichos artículos.-----



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN INSTITUTO NACIONAL DE CARDIOLOGÍA "IGNACIO CHÁVEZ"

ÁREA DE RESPONSABILIDADES

EXPEDIENTE NÚM. INC-002/2010

En cuanto al SEGUNDO AGRAVIO que plantea la inconforme, que versa sobre de la causa de desechamiento de la partida 3 de la Licitación Pública Internacional 12220002-014-10, en razón de que la convocante adujo que aparentemente no se presentaron artículos que avalen el uso de su producto, sino que presento artículos de 2003, cuando la patente era exclusivamente de la empresa que comercializa con la marca Cardiolite y unas guías para el uso de radionuclidos para uso en cardiología, cuando en realidad MALLINCKRODT cumplió con todos y cada uno de los requisitos establecidos en las bases de licitación y las posteriores modificaciones o aclaraciones derivadas de la junta de aclaraciones correspondiente, por lo que se deberían presentar dos estudios nacional o extranjero que demostraran la seguridad y eficacia del producto, mas no que se tratara de estudios únicamente relacionados con un nombre o marca comercial, o bien, que dicho estudio debía realizarse posteriormente a la vigencia de la patente, por lo que las afirmaciones vertidas por la convocante en el acta de fallo que ahora se combate excede por mucho el alcance contenido en las bases de la licitación, lo que implica una violación a lo dispuesto por la fracción I del artículo 37 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público. -----

En tal contexto esta autoridad entró al análisis y estudio pormenorizado del motivo de descalificación aducido por la convocante en el acta fallo de fecha 16 de junio de 2010, respecto de las partidas 3, documento que obra a fojas 279 a 284 del expediente en que se actúa, se refirió a que: -----

3) EVALUACIÓN DEL LICITANTE MALLINCKRODT MEDICAL S.A. DE C.V

PARTIDAS EN QUE PARTICIPA	PARTIDAS APROBADAS	PARTIDAS RECHAZADAS	MOTIVOS DE RECHAZO TÉCNICO
1, 2, 3, 8 Y 13.	2 Y 8	1, 3 Y 13	POR LO QUE HACE A LAS PARTIDAS RECHAZADAS. SU DESECHAMIENTO SE SUSTENTA EN LOS SIGUIENTES RAZONAMIENTOS: LAS BASES DE LA CONVOCATORIA DE LA LICITACIÓN PÚBLICA INTERNACIONAL NÚMERO 12220002-014-10, EN EL NUMERAL 4 INCISO A) ESTABLECE LO SIGUIENTE. -4 DESECHAMIENTO. SE DESECHARÁN LAS PROPOSICIONES, PARTIDA(S) O AGRUPACIÓN DE PARTIDAS QUE SE UBICAN EN CUALQUIERA DE LAS SIGUIENTES SITUACIONES: CUANDO NO SE CUMPLA CON ALGUNO DE LOS REQUISITOS SOLICITADOS EN LAS BASES..." DERIVADO DE LA EVALUACIÓN TÉCNICA REALIZADA A LA





SECRETARIA DE LA FUNCION PUBLICA

**ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN INSTITUTO NACIONAL DE CARDIOLOGÍA "IGNACIO CHÁVEZ"**

**ÁREA DE RESPONSABILIDADES**

**EXPEDIENTE NÚM. INC-002/2010**

			<p>PROPOSICIÓN PRESENTADA POR EL LICITANTE <u>MALLINCKRODT MEDICAL S.A. DE C.V.</u>, SE VERIFICÓ LO SIGUIENTE.</p> <p>...  <b>PARTIDA 3, NO CUMPLE, NO PRESENTO ARTÍCULOS QUE AVALEN EL USO DE SU PRODUCTO, PRESENTO ARTÍCULOS DE 2003 CUANDO LA PATENTE ERA EXCLUSIVIDAD DE LA MARCA CARDIOLITE Y UNAS GUIAS PARA EL USO DE RADIONUCLIDOS PARA USO EN CARDIOLOGÍA.</b></p> <p>...          POR LO ANTERIOR, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR EL ARTICULO 37 FRACCIÓN I DE LA LEY DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS DEL SECTOR PÚBLICO, 47 FRACCIÓN I DE SU REGLAMENTO. ASÍ COMO EN EL NUMERAL 4 INCISO A), DE LA SECCIÓN I DE LA CONVOCATORIA DE LA LICITACIÓN PUBLICA INTERNACIONAL NÚMERO 12220002-014-10, SE DESECHA LA PROPUESTA DEL LICITANTE EVALUADO, RESPECTO DE LAS PRESENTES PARTIDAS, YA QUE LOS BIENES OFERTADOS NO CUBREN LOS REQUISITOS SOLICITADOS Y ESPECIFICACIONES REQUERIDAS POR LA CONVOCANTE EN LA CONVOCATORIA. EN CONSECUENCIA ES PROCEDENTE DESECHAR LA PROPUESTA DEL LICITANTE DE MÉRITO EN LAS PARTIDAS SEÑALADAS</p>
--	--	--	---

Siendo menester remitirnos a las bases de la Licitación Pública Internacional 12220002-014-10, cuya partidas 3, materia de la presente inconformidad quedaron plasmadas en los siguientes términos:-----

**"SECCIÓN VI  
ANEXO TÉCNICO**

No.	Departamento/Área solicitante	Descripción	Presentación	Cantidad
3	Medicina Nuclear	<b>Radiofármaco 2 metoxi-isobutil-isonitrilo.</b> Liofilizado conteniendo: 1 mg de tetraburato, 1 mg de citrato de sodiodihidratado, 20 mg de manitol, 0.025mg de cloruro estanoico dihidratado. Estéril, libre de pirógenos para administración intravenosa, en atmósfera de nitrógeno.	Kit con 5 viales cada uno	36

En el caso que nos ocupa, la inconforme se duele de que el acta de fallo excede por mucho el alcance contenido en las bases de la licitación, siendo que se deberían presentar dos estudios nacionales o extranjeros que demostraran la seguridad y eficacia del producto, mas no que se tratara de estudios únicamente relacionados con un nombre o marca comercial, o bien, que



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN INSTITUTO NACIONAL DE CARDIOLOGÍA "IGNACIO CHÁVEZ"

ÁREA DE RESPONSABILIDADES

EXPEDIENTE NÚM. INC-002/2010

001611

dicho estudio debía realizarse posteriormente a la vigencia de la patente; esto es, de las bases de licitación no se puede interpretar que los estudios se debieron realizar cuando la patente ya estuviera en el dominio público. -----

Sosteniendo la legalidad de la descalificación por incumplimiento a estos puntos, la convocante señala que el documento con el cual quiere hacer valer la inconforme el cumplimiento en la presentación de los artículos que sustenten ampliamente la seguridad y eficacia del producto lo cual no es del todo cierto, ya que presentar estudios que respaldan una fórmula, es decir la composición de los insumos tiene que ser la misma, que la que fue en su momento patentada o en su defecto mejorada, puesto que ya pertenece al dominio público, sin embargo cada insumo pasa distintos procesos de elaboración y cada producto se identifica con la marca que la elabora, por ello es que si la marca **MALLINCKRODT MEDICAL, S.A. DE C.V.**, oferta un producto de la marca **MALLINCKRODT MEDICAL, S.A. DE C.V.** tendría que respaldar su producto con lo que se requiere y en específico de lo que esta ofertando y no respaldar su producto con otro que en especie esta compuesto de similar manera. -----

Para dilucidar tal controversia, en primer lugar se examinarán los términos, que conforme a las bases de la Licitación Pública Internacional 12220002-014-10, fueron requeridas las estudios clínicos que avalasen los productos que se ofertaran respecto de la partida 3, lo anterior para efecto de la correspondiente Evaluación de las Propuestas Técnicas, como a continuación se expone: -----

<p>PROPUESTA TÉCNICA (Sección I, punto 2)</p>	<p>...  <b>Documento 23.- Para todas las partidas se deberán presentar copia legible de dos estudios clínicos realizados en el país o en el extranjero, que contengan los resultados de las pruebas que sustenten ampliamente la seguridad y eficacia en pacientes tratados específicamente con el BIEN (la que avala el nombre comercial). La literatura deberá ser publicada en revistas científicas serias indexadas al Index medicus.</b></p> <p>Evaluación: Se verificará que la copia de los estudios sea legible, que contengan los resultados de las pruebas que sustenten ampliamente la seguridad y eficacia en pacientes tratados específicamente con el BIEN (la que avala el nombre COMERCIAL) y que la literatura sea publicada en revistas científicas serias indexadas al Index Medicus.</p>
---	--

Ahora bien, en la partida en cuestión, la empresa **MALLINCKRODT MEDICAL, S.A. DE C.V.**, conforme a las bases, presento dentro de su propuesta técnica, como estudios clínicos que avalaban el producto que oferta, y que responde a la denominación distintiva SESTAMIBI, los siguientes estudios clínicos contenidos en los siguientes artículos: -----



SECRETARIA DE LA FUNCION PUBLICA

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN INSTITUTO NACIONAL DE CARDIOLOGÍA "IGNACIO CHÁVEZ"

ÁREA DE RESPONSABILIDADES

EXPEDIENTE NÚM. INC-002/2010

- Diagnosis of Coronary artery disease by radionuclide myocardial perfusion imaging, cuyos autores son C Y Long, y C Anagnospoulos
- ACC/AHA/ASNC Guidelines for the Clinical Use of Cardiac Radionuclide Imaging- Executive Summary, contenido en la publicación Journal of the American Heart Association, de fecha 16 de septiembre de 2003.
- CARDIOLITE ®, Kit for the preparation of Technetium Tc99m sestamibi for injection
- MSDS Material Safety Data Sheet.- Kit for the preparation of Technetium Tc99m sestamibi for injection

Como es notorio tales artículos no se refieren específicamente al producto ofertado por la empresa **MALLINCKRODT MEDICAL, S.A. DE C.V.**, en éste caso el producto con la denominación comercial es SESTAMIBI, situación que se evidencia aún mas cuando la propia inconforme lo reconoce cuando señala que *"... se deberían presentar dos estudios nacional o extranjero que demostraran la seguridad y eficacia del producto, mas NO que se tratara de estudios únicamente relacionados con un nombre o marca comercial"*, lo anterior ya que sin bien es cierto presumiblemente existe una identidad entre la formulación del producto denominado SESTAMIBI, con el que responde al nombre comercial CARDIOLITE, la oferta que formulara dicha empresa fue respecto del producto con la denominación distintiva SESTAMIBI, y no respecto del segundo de los mencionados bienes, por lo que es evidente que la propuesta técnica de **MALLINCKRODT MEDICAL, S.A. DE C.V.**, adoleció de los requisitos técnicos solicitados en bases y específicamente el requerido conforme al citado documento numero 23.

Así mismo, la inconforme alega que en la junta de aclaraciones de fecha 8 de junio de 2010, en la que intervinieron las empresas **MEDIDORES INDUSTRIALES Y MÉDICOS S.A. DE C.V.**, y **MALLINCKRODT MEDICAL, S.A. DE C.V.**, cada una de las cuales formulo cuestionamientos tendientes a aclarar diferentes puntos relacionados con el documento número 23, en particular, se cuestiono que no era posible determinar la seguridad y eficacia en pacientes sobre los productos licitados, pues éstos no son medicamentos ni materiales que se utilicen para el tratamiento de pacientes, sino como agentes de diagnóstico (de acuerdo con los registros sanitarios corresponde a "Dispositivos médicos auxiliares de diagnóstico")... se hizo hincapié en que la propia LAASSP limita introducir marcas comerciales a fin de evitar suspicacias de algún producto que esté dirigido a una casa comercial, y por lo que como respuesta a estos cuestionamientos, la convocante consideró como válidos los artículos recientes en donde se especifique el uso para diagnóstico del producto a licitar publicado en revistas serias, nacionales o internacionales y, que en caso de que los productos que no hayan (sic) probados



SECRETARIA DE LA FUNCION PUBLICA

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN INSTITUTO NACIONAL DE CARDIOLOGÍA "IGNACIO CHÁVEZ"

ÁREA DE RESPONSABILIDADES

EXPEDIENTE NÚM. INC-002/2010

por la convocante, deberán presentar artículos para mayor sustento del mismo... los licitantes, incluyendo a MALLINCKRODT, estaban obligados a presentar dos artículos recientes que acreditaran que EL PRODUCTO (no la marca o nombre comercial) efectivamente es seguro y eficaz para el diagnóstico de pacientes por lo que las consideraciones vertidas por la convocante en el acta de fallo que ahora se combate excede el alcance de las bases de licitación, así como la junta de aclaraciones del 8 de junio de 2010, lo que acredita desde este momento que procede que sea declarada la nulidad de la misma para que, previos trámites de ley, la convocante valore y adjudique a MALLINCKRODT la partida 3 de la licitación pública internacional previamente identificada. -----

Por lo que la convocante refiere que el área técnica se encontraba en esa junta de aclaración para los efectos de solventar cualquier otro supuesto aclaratorio respecto de las respuestas planteadas en el acta circunstanciada y dicho acto fue consentido, ... se observa que el producto que oferta (Mallinckrodt) es otro bien, siendo ilógico que como vendedor oferte mi producto entregando documentación de otro que no es que yo vendí pero si es muy similar, siendo esto invalido y carente de sustento de legal, sirviendo de aplicación lo dispuesto por el artículo 1824 fracción I del Código Civil Federal, de aplicación supletoria a la materia. -----

Por lo que en aras de un mejor entendimiento nos permitimos reproducir las preguntas a que se refiere la inconforme, conforme a lo consignado en el Acta de Junta de Aclaraciones celebrada el día ocho de junio de 2010, en los siguientes términos: -----

4.- EN DESAHOGO DEL PUNTO NUMERO CUATRO DEL ORDEN DEL DÍA, SE PROCEDIÓ A LA SESIÓN DE PREGUNTAS REALIZADAS POR LOS LICITANTES Y RESPUESTAS DE LAS ÁREAS:

MEDIDORES INDUSTRIALES Y MÉDICOS, S.A. DE C.V.

PREGUNTA	RESPUESTA
<p>2.- DOCUMENTO 23.- PARA TODAS LAS PARTIDAS SE DEBERÁN PRESENTAR COPIA LEGIBLE DE DOS ESTUDIOS CLÍNICOS, REALIZADOS EN EL PAÍS O EN EL EXTRANJERO, QUE CONTENGAN RESULTADOS DE LAS PRUEBAS QUE SUSTENTEN AMPLIAMENTE LA SEGURIDAD Y EFICACIA EN PACIENTES TRATADOS ESPECÍFICAMENTE CON EL BIEN... ¿LOS INSUMOS SOLICITADOS EN ESTA LICITACION EN EL ANEXO TÉCNICO, NO SON MEDICAMENTOS NI MATERIALES QUE SE UTILICEN PARA TRATAMIENTO DE PACIENTES, POR LO QUE SOLICITAMOS SE EXIMA DE PRESENTAR LA INFORMACIÓN SOLICITADA PARA EL DOCUMENTO 23? (SIC)</p>	<p>PUEDEN PRESENTAR ARTÍCULOS RECIENTES EN DONDE SE ESPECIFIQUE EL USO DIAGNOSTICO DEL PRODUCTO A LICITAR PUBLICADO EN REVISTAS SERIAS, NACIONALES O INTERNACIONALES.</p>

601614



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN INSTITUTO NACIONAL DE CARDIOLOGÍA "IGNACIO CHÁVEZ"

ÁREA DE RESPONSABILIDADES

SECRETARIA DE LA FUNCION PUBLICA

EXPEDIENTE NÚM. INC-002/2010

MALLINCKRODT MEDICAL, S.A. DE C.V.

PREGUNTA	RESPUESTA
<p>PROPUESTA TÉCNICA, DOCUMENTO 23. "SOLICITAN 2 ESTUDIOS CLÍNICOS REALIZADOS EN EL PAÍS O EN EL EXTRANJERO, QUE CONTENGAN LOS RESULTADIOS DE LAS PRUEBAS QUE SUSTENTEN AMPLIAMENTE LA SEGURIDAD Y EFICACIA EN PACIENTES TRATADOS ESPECÍFICAMENTE CON EL BIEN (LA QUE AVALA EL NOMBRE COMERCIAL). LA LITERATURA DEBERÁ SER PUBLICADA EN REVISTAS CIENTÍFICAS SERIAS INDEXADAS AL INDEX MEDICUS". ¿POR QUÉ SOLICITAN QUE EL ESTUDIO MENCIONE EL NOMBRE COMERCIAL?, ¿QUÉ NO ES SUFICIENTE LA PRESENTACIÓN DE REGISTROS EN LA S.S. FDA. O COMUNIDAD EUROPEA), ASI COMO LA COFEPRIS. POR LO ANTERIORMENTE MENCIONADO. SE SOLICITA, DE LA MANERA MAS ATENTA, SEA RETIRADO O BIEN SEA OPCIONAL ESTE DOCUMENTO EN LA PROPUESTA TÉCNICA, COMO REQUISITO PARA PODER PARTICIPAR, YA QUE ESTA NORMADO POR LA LEY EL INTRODUCIR MARCAS COMERCIALES. DE ESTA FORMA ASI SE EVITAN SUSPICIAS DE ALGÚN PRODUCTO QUE ESTE DIRIGIDO A UNA CASA COMERCIAL ESPECÍFICAMENTE. (SIC)</p>	<p>EN LOS PRODUCTOS QUE NO SA HAN PROBADO EN EL INSTITUTO, DEBERÁN PRESENTA LOS ARTÍCULOS PARA MAYOR SUSTENTO E SU PRODUCTO. (SIC)</p>

Por lo que cabría recordar que el acto de Junta de Aclaraciones, tiene como objetivo resolver todas las dudas o cuestionamientos que sean planteadas por los concursantes no solo respecto de lo solicitado en bases, sino también respecto de la propia junta de aclaraciones, teniendo libertad la convocante para contestar de acuerdo a lo permitido por la ley, y según la conveniencia de lo solicitado, asegurando en todo momento las mejores condiciones al Instituto Nacional de Cardiología "Ignacio Chávez", por lo que en el presente caso ante la circunstancia de que la convocante no hubiera sido suficientemente clara en las respuestas dadas a cualquiera de los cuestionamientos formulados por la hoy inconforme u otro licitante, la misma debió haber formulado en esos momentos su cuestionamientos respecto a la respuesta que estimare imprecisa, a lo que se suma el hecho de que no escapa a esta autoridad el hecho de que en su momento no fue recurrida la propia junta de Aclaraciones, razones por las cuales se estima que en dicho evento se atendieron las dudas planteadas, renunciando la hora inconforme a su derecho a cuestionar la idoneidad de las respuestas vertidas en dicho acto, esto último con fundamento en lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 34 del Reglamento de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, que a continuación se expone:-----

"Artículo 34.- Las dependencias y entidades deberán celebrar las juntas de aclaraciones que consideren necesario, atendiendo a las características de los bienes y servicios objeto de la



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN INSTITUTO NACIONAL DE CARDIOLOGÍA "IGNACIO CHÁVEZ"

ÁREA DE RESPONSABILIDADES

EXPEDIENTE NÚM. INC-002/2010

licitación, siendo obligatorio celebrar por lo menos una, en las que solamente podrán solicitar aclaraciones, las personas que hayan adquirido las bases correspondientes, lo cual deberá acreditarse con copia del comprobante de pago de las mismas; en caso contrario se les permitirá su asistencia, sin poder formular preguntas.

La asistencia a la junta de aclaraciones es optativa para los licitantes, para lo cual podrán plantear personalmente, por escrito, o a través de los medios electrónicos que se hayan previsto en las bases de licitación, sus dudas o cuestionamientos sobre la convocatoria, las bases de licitación, o la propia junta de aclaraciones, y las convocantes están obligadas a resolver las dudas y planteamientos en forma clara y precisa".

Lo resaltado con negrillas es nuestro.

Teniendo como referencia el contenido de las respectivas bases licitatorias en lo respectivo a la partida 3, como quedara precisado en los párrafos antecedentes, y vistos los términos en que, respecto de dicha partida, se formularon las preguntas a la convocante por las empresas Medidores Industriales y Médicos, S.A. de C.V., y Mallinckrodt Medical, S.A. de C.V., se arriba a la convicción de que no es valido el argumento del inconforme en cuanto a que la convocante está limitando la libre participación de los concursantes por solicitar marcas precisas, puesto que ni en las bases, ni en la propia junta de aclaraciones se indicó que se solicitaba la marca de un producto en particular, pero mas sin embargo en la propuesta técnica de dicho producto se preciso que era obligatorio que los convocantes presentaran estudios clínicos del producto en cuestión, es decir artículos clínicos que garantizaran la calidad de la marca del producto que se ofertaría.

En otro de sus argumentos la inconforme refiere que participó con el producto identificado con la denominación distintiva SESTAMIBI, cuyo registro sanitario corresponde al número 1552R2009 SSA y que protege la siguiente formulación:

Componente	Cantidad por vial	Función
Cobre (MIBI)4 BF4	1.0 mg.0.075 mg.	Lignado quelante
DI-hidrato de cloruro de estaño	0.075 mg	Reductor
DI-hidrato de citrato de sodio	2.6 mg	Tampón
Clorhidrato de L-cisteína	1.0 mg	Reductor auxiliar
D-Manitol	20 mg	Agente espesante
Agua esterilizada	1ml previo a la liofilización	Diluyente
1N HCL	Como se requiera	Modificador de pH
1N NaOH	Como se requiera	Modificador de pH

Para añadir que si la convocante hubiera comparado la formulación antes trascrita con los artículos exhibidos en el procedimiento licitatorio se hubiera percatado que se trata de una



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN INSTITUTO  
NACIONAL DE CARDIOLOGÍA "IGNACIO CHÁVEZ"

ÁREA DE RESPONSABILIDADES

EXPEDIENTE NÚM. INC-002/2010

formulación exactamente igual a aquella protegida por MALLINCKRODT, por lo que si existe una identidad exacta entre los artículos exhibidos con el producto con el que mi representada acudió a la presente licitación, luego es evidente que fue acreditada la seguridad y eficacia para el diagnóstico de pacientes y, en consecuencia, se acredita la procedencia de la presente inconformidad. -----

Con relación a dicho argumento cabría señalar que las propuestas que formularon las empresas que concursaron respecto de la partida 3, con motivo de la Licitación Pública Internacional 12220002-014-10, debieron cumplir cabalmente todos y cada uno de los requisitos que exigían las respectivas bases licitatorias, por lo que en el caso que nos ocupa estaban obligadas, conforme al ya referido documento 23, a presentar la **copia legible de dos estudios clínicos realizados en el país o en el extranjero, que contengan los resultados de las pruebas que sustenten ampliamente la seguridad y eficacia en pacientes tratados específicamente con el BIEN (la que avala el nombre comercial)**, por lo que no se puede estimar que la ahora inconforme haya cumplido con tal exigencia, que es muy concreta y precisa, con la simple aseveración de que el producto ofertado cuenta con un registro sanitario, ya que si bien es cierto que se podría presumir que con éste último se acredita la seguridad y eficacia para el diagnóstico de pacientes, no menos cierto es que el producto ofertado por la empresa **MALLINCKRODT MEDICAL, S.A. DE C.V.**, no cumple con los requerimientos concretos que conforme a las bases licitatorias fueron exigidos para la oferta técnica de dicho producto, que como se reitera fueron determinados por la convocante en estricto cumplimiento de los requisitos fijados en las bases de licitación, tendientes a procurar la legalidad e imparcialidad de dicho procedimiento licitatorio, preservando los elementos de eficiencia, eficacia, imparcialidad y honradez que exige el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. -----

Finalmente el quejoso arguye que el mismo fallo aduce que el primer artículo antes identificado tiene una fecha (2003) en la que aún estaba vigente la patente que era comercializada con la marca Cardiolite; sin embargo, la convocante olvida que esta afirmación resulta completamente irrelevante para el caso que nos ocupa, pues de las bases de licitación ni de la junta de aclaraciones se desprende restricción alguna para presentar artículos científicos que brinden la seguridad y eficacia del producto ofrecido, ni tampoco un rango de tiempo en el que se debió publicar el mismo... , es importante aclarar que si bien es cierto que las bases de licitación, así como toda la regulación aplicable establece la protección a los titulares de los derechos de propiedad industrial, basta señalar que en el presente asunto la patente actualmente se encuentra en el dominio público, por lo que no sería posible invasión alguna sobre este rubro. Además, de que MALLINCKRODT ofreció en cumplimiento a las bases de licitación el artículo que considero que trataba de la forma más clara y eficiente las ventajas que tiene el producto con el licito, por lo que se puede concluir que independiente de la fecha en la que estuvo vigente la patente, lo cierto es que el uso de una publicación en una revista especializada no infringe de ninguna manera el derecho propiedad industrial de quien pudo haber sido el titular de la misma. -----



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN INSTITUTO NACIONAL DE CARDIOLOGÍA "IGNACIO CHÁVEZ"

ÁREA DE RESPONSABILIDADES

EXPEDIENTE NÚM. INC-002/2010

Con relación a lo antes expuesto, no se debe desatender el hecho de que la causa de desechamiento de la partida 3, que respecto de la empresa que representa la inconforme, invocada por la convocante obedece a que **"NO CUMPLE, NO PRESENTO ARTÍCULOS QUE AVALEN EL USO DE SU PRODUCTO, PRESENTO ARTÍCULOS DE 2003 CUANDO LA PATENTE ERA EXCLUSIVIDAD DE LA MARCA CARDIOLITE Y UNAS GUIAS PARA EL USO DE RADIONUCLIDOS PARA USO EN CARDIOLOGÍA"**, por lo que es evidente que el motivo por el cual se desechó su producto en la partida número 3 obedece a que tal empresa no presentó los artículos clínicos que avalaran su producto, como se desprende de las razones vertidas en los párrafos anteriores, ya que de la lectura que se hace de dicho fallo licitatorio se aprecia que las consideraciones particulares que se hicieron respecto de los artículos exhibidos, como sería lo correspondiente a la fecha en que fueron elaborados o que en esa época la patente era de exclusividad de la marca Cardiolite, se deduce que fueron plasmados con el único objeto de establecer de forma descriptiva los estudios clínicos que presentó **MALLINCKRODT MEDICAL, S.A. DE C.V.**, lo que queda de manifiesto cuando también se habla de unos estudios concernientes a las **"GUIAS PARA EL USO DE RADIONUCLIDOS PARA USO EN CARDIOLOGIA"**, sin dejarse de lado que el **sentido del fallo versa sobre el hecho de que se presentaron artículos sobre un producto denominado comercialmente como CARDIOLITE, cuando en realidad se ofertó un producto con el nombre SESTAMIBI, por lo que el motivo de desechamiento no se ciñe a cuestiones en materia de propiedad intelectual, como equívocamente lo refiere la inconforme.**-----

De tal suerte que resultan inoperantes las argumentaciones que hace valer la inconforme, puesto que la actuación de la convocante en la Licitación Pública Internacional 12220002-014-10, y en particular la emisión del resultante fallo, al no evidenciarse que en el actuar de la convocante haya dejado de cumplirse con lo normado en la fracción I del artículo 37 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, que señala que el fallo que emita la convocante deberá contener *"La relación de licitantes cuyas proposiciones se desecharon, expresando todas las razones legales, técnicas o económicas que sustentan tal determinación e indicando los puntos de la convocatoria que en cada caso se incumpla"*, como queda de manifiesto con las constancias documentales que integran el expediente de mérito, y conforme a los términos en que fue dictado el fallo licitatorio de fecha 16 de junio de 2010, por lo que se estima como **INFUNDADO** el presente agravio,-----

Dado que las razones que expuso el promovente, resultaron insuficientes e inaplicables para sustentar su inconformidad, y que del análisis y revisión a las constancias que obran en el expediente tramitado para tal efecto, se observó que la entidad convocante en el acto que se





SECRETARIA DE LA FUNCION PUBLICA

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN INSTITUTO NACIONAL DE CARDIOLOGÍA "IGNACIO CHÁVEZ"

ÁREA DE RESPONSABILIDADES

EXPEDIENTE NÚM. INC-002/2010

impugna, se condujo conforme a la ley que rige a la materia, por lo que se tiene por **INFUNDADA** la inconformidad sobre la que se pronuncia esta resolutoria, de conformidad con lo previsto en la fracción II del artículo 74 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.

Por otra parte, respecto de las pruebas que el recurrente ofertara en su escrito, y que le fueran admitidas, consistentes en:

**1.- Documental Pública** consistente en el testimonio del instrumento notarial con el que se acredita la personalidad de la inconforme.

Documental que se valora en términos del artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la materia, con la cual se tuvo por acreditada la personalidad con la que compareció la C. ANA GABRIELA BENÍTEZ HERRERA, en su carácter de representante legal de la empresa MALLINCKRODT MEDICAL, S.A. DE C.V. respecto de la inconformidad que nos ocupa.

**2 y 3.- Documentales públicas** relativas a la Convocatoria, y Bases de la Licitación Pública Internacional 12220002-014-10, para la adquisición de "Radioactivos" celebrada por el Instituto Nacional de cardiología "Ignacio Chávez, publicadas el 1° de junio de 2010 en el Diario Oficial de la Federación y compranet.

Documentales que se valoran en términos del artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la materia, haciendo prueba plena de la existencia y contenido de dichos actos.

**4.- Documental Pública**, consistente en el Acta de Junta de Aclaraciones de Bases del procedimiento de licitación publica internacional número 12220002-014-10, de fecha 16 de junio del presente año.

Documental que se valora en términos del artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la materia, y que hace prueba plena de lo asentado en la junta de aclaración a las bases.

**5.- Documental pública**, relativa al registro sanitario 1552R2009 S.S.A., propiedad de MALINCKRODT, concedido para la comercialización del productos SESTAMBI.



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN INSTITUTO NACIONAL DE CARDIOLOGÍA "IGNACIO CHÁVEZ"

ÁREA DE RESPONSABILIDADES

EXPEDIENTE NÚM. INC-002/2010

Documental que se valora en términos del artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la materia, haciendo prueba plena del respectivo registro sanitario, sin que ello signifique que se encuentre relacionada con el motivo de inconformidad planteado, es decir, tal prueba no cumple con el principio de idoneidad previsto en el artículo 79 del referido Código, al no tener relación inmediata con los hechos controvertidos, ya que el hecho que se pretende probar en la presente inconformidad, se constriñe a determinar si la convocante al emitir el fallo, efectuó una indebida valoración y aplicación de los requisitos técnicos, conforme a los motivos de desechamiento que en el caso de las partidas 1, 3 y 13 fueron expuestos, y con esta prueba no acredita tal circunstancia.-----

**6.- Documental Pública,** concerniente a la factura numero 007141-AA de fecha 24 de mayo de 2010, mediante la cual MALINCKRODT vendió a MIMSA el producto SESTAMBI.-----

Documental que se valora en términos del artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la materia, y que una vez adminiculada con los elementos de prueba, y demás constancias que integran el expediente de mérito, se valora conforme al análisis y razonamientos ya expuestos en el presente considerando.-----

**7.- Instrumental de Actuaciones.-** Respecto a dicha probanza esta autoridad considera el análisis lógico-jurídico de la totalidad de las actuaciones del expediente de cuenta, sin que le beneficien al inconforme, debido a que el fallo de fecha 16 de junio de 2010, fue emitido en apego a la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, artículo 37 fracción I, y al artículo 47 fracción I de su Reglamento, así como en el numeral 4 inciso a), de la sección I de la convocatoria de la Licitación Pública Internacional 12220002-014-10, conforme a los consideraciones expuestas en el presente considerando.-----

**OCTAVO.-** Respecto al derecho de audiencia otorgado a los terceros interesados, como en éste caso lo representan las empresas **MEDIDORES INDUSTRIALES Y MÉDICOS S.A. DE C.V.**, y **ACCESOFARM S.A. DE C.V.**, siendo que solo en el caso de la primeramente citada, presento escrito de fecha 9 de julio de 2010, recepcionado por esta Área de Responsabilidades el 12 de julio de 2010, con el cual queda mayormente de manifiesto que las facturas de números 007141-AA y 008199-AA, fueron expedidas por **MALLINCKRODT MEDICAL S.A. DE C.V.**, cuando las mismas amparan la venta a favor de la empresa **MEDIDORES INDUSTRIALES Y MÉDICOS S.A. DE C.V.** de los productos SESTAMBI y N120 99 Cloruro de Talio 9.9 MC1, es decir que contrariamente a lo argumentado por la inconforme no se refieren a los productos descritos dentro de las partidas 1 y 13 de la Licitación Pública Internacional 12220002-014-10.-----



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN INSTITUTO NACIONAL DE CARDIOLOGÍA "IGNACIO CHÁVEZ"

ÁREA DE RESPONSABILIDADES

EXPEDIENTE NÚM. INC-002/2010

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en todos y cada uno de los preceptos jurídicos invocados, es de resolverse, y se -----

RESUELVE

**PRIMERO.-** Con base en los razonamientos lógico-jurídicos contenidos en el Considerando **SÉPTIMO** de la presente resolución, esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Nacional de Cardiología "Ignacio Chávez", con fundamento en lo dispuesto por el artículo 74 fracción II de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, declara **INFUNDADA** la inconformidad promovida por la **C. ANA GABRIELA BENÍTEZ HERRERA**, en su carácter de representante legal de la empresa **MALLINCKRODT MEDICAL, S.A. DE C.V.** en contra del fallo de fecha 16 de junio de 2010, llevado a cabo por el Instituto Nacional de Cardiología "Ignacio Chávez", dentro de la Licitación Pública Internacional 12220002-014-10, relativa a la Adquisición de "RADIOACTIVOS".-----

**SEGUNDO.-** La presente resolución puede ser impugnada en términos del artículo 74 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, mediante el Recurso de Revisión que establece el Título Sexto, Capítulo Primero, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.-----

**TERCERO.-** Notifíquese a las partes, y en su oportunidad archívese el presente expediente como total y definitivamente concluido.-----

Así lo resolvió y firma el Lic. José Alberto Monroy Gómez, Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Nacional de Cardiología. -----